



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06568.6 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

Prenda o Teléfono Asociado: #####
#####

En Madrid, a 07 de abril de 2021, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ##### ####-##### , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de COLEGIO OFICIAL INGENIEROS DE TELECOMUNICACIÓN debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en lo siguiente: el reclamante contrató con ##### en la modalidad de FUSIÓN con un coste de 75 euros básicos más consumos no contemplados en dicha modalidad. Se le facturó los días 13 del mes, la factura de 13 de julio correspondía al período de consumo del 18 de mayo al 17 de junio, con un importe de 75,00 euros. La factura de 13 de agosto consta de dos facturas con la misma fecha, la primera correspondiente al período de consumo del 18 de junio al 17 de julio, con un importe de 25,00 euros, y la segunda correspondiente al período de consumo del 28 de junio al 27 de julio, con un importe de 77,26 euros. El reclamante indica que hay más de 75 euros por haber existido consumo y ha reclamado ante ##### indicando que le están cobrando 25 euros de exceso puesto que le siguen facturando el mismo día del mes. ##### ha respondido a su primer escrito indicando que "hemos cambiado la fecha de puesta al cobro y emisión de la factura". En la factura del 13 de agosto, el único consumo extra es de 2.26 euros que queda reflejado en la cantidad de 77,26, los 25 euros cobrados aparte no son de consumo, serían debidos al inexistente cambio de fecha de facturación. El reclamante solicita que ##### le devuelva los 25 euros cobrados en exceso puesto que le siguen facturando el día 13 del mes, aunque ellos dicen que han cambiado dicha fecha.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada alega que en las facturas emitidas el 13 de agosto no hay solapamiento de período facturado debido a un cambio en los sistemas de facturación. Hasta la factura emitida el 13 de agosto, las cuotas mensuales se facturaban del día 18 de un mes al 17 del mes siguiente. Por ejemplo, en la factura emitida el 13 de julio de 2020 se facturan las cuotas y consumos del 18 de mayo al 17 de junio. A partir de la factura emitida el 13 de agosto, se cambia el período de facturación pasando del día 28 de un mes al 27 del siguiente. De ahí que se emitan dos facturas: la primera de 25€ con las cuotas y consumos del 18 al 27 de junio y una segunda factura con las cuotas del 28 de junio al 27 de julio. Por lo tanto, no se ha facturado por duplicado. En la factura que se emite el 13 de septiembre se factura el período del 28 de julio al 27 de agosto. En las siguientes facturas también se facturan las cuotas mensuales del día 28 de un mes al 27 del mes siguiente.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, revisada la facturación efectuada por la compañía, estudiados los periodos de facturación concretos y las fechas a las que pertenecen, se constata que no se ha producido duplicación en cuanto a la facturación de los consumos, y que, por tanto, se han facturado los servicios realmente prestados conforme al contrato de suministro.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.